

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja SCQ - 133-0684 del 30 de mayo de 2020, mediante Informe Técnico 133-0237 del 24 de junio de 2020, la Corporación dispuso mediante Auto 133-0134 del 03 de julio de 2020, abrir indagación preliminar, con la finalidad de establecer con claridad los hechos que dieron origen a la queja, determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y lograr una correcta identificación e individualización del presunto infractor.
2. Que mediante oficio con radicado CS - 133-0121 del 03 de julio de 2020, la Corporación solicitó al municipio de Nariño, información que permitiera lograr una correcta identificación e individualización del presunto infractor.
3. Que mediante oficio con radicado 133-0284 del 10 de julio de 2020, el señor Carlos Andrés Montoya Gallego, como Administrador del Sisbén, dio respuesta a la información solicitada mediante oficio con radicado CS - 133-0121 del 03 de julio de 2020.
4. Que mediante oficio con radicado 133-0331 del 28 de julio de 2020, el señor Pedro Antonio Álzate Escobar, solicitó ante la Corporación visita técnica a fin de verificar las condiciones actuales del predio objeto de investigación.
5. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 14 de agosto de 2020, se realizó visita técnica, producto de la cual se generó el **Informe Técnico 133-0353 del 25 de agosto de 2020**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

### 25. OBSERVACIONES:

*Se realizó visita al sitio el día 14 de agosto de 2020.*

*En el sitio se contactó al señor Pedro Antonio Álzate Escobar, atendió la visita del funcionario de Cornare.*

*El señor Álzate Escobar inicialmente manifestó que el terreno donde vive lo compró hace aproximadamente 9 años, y que a la fecha solo tiene documento de compra venta, pues el vendedor todavía no le ha hecho la escritura del predio.*

*Manifiesta también que su vecino y colindante, el señor Gildardo Orozco desde hace varios años no le respeta los linderos y que el asunto ya ha sido de conocimiento de la Inspección Municipal, la cual ya ha ido al sitio y han demarcado los linderos.*

*El señor Álzate Escobar dice que su vivienda se encuentra en alto riesgo, pues ya le han caído varios árboles de la ladera superior que la han afectado en su estructura, situación que se pudo corroborar el día de la visita, razón por la cual ha decidido reubicar su vivienda dentro del mismo predio en un sitio más alto para no tener dichos problemas, para lo cual cortó un rastrojo bajo en un área de aproximadamente 0.03 hectáreas (espacio pensado para la vivienda y corredor) y cinco (5) arbustos medianos de especies nativas como chingalé y chagualo con diámetros inferiores a diez (10) cm, con el fin de construir allí su vivienda; el sitio se encuentra a*

una distancia aproximada de 80 metros hasta la fuente de agua más cercana; sin embargo, cuando realizó la limpieza del lote, su vecino Gildardo Orozco le instauró una queja ante Cornare por tala.

El día de la visita de atención a la queja con radicado SCQ-133-0684-2020 se hizo presente el señor Gildardo Orozco, el cual guio al técnico hasta el sitio de los hechos, manifestando que la adecuación del señor Pedro Alzate se encuentra en terrenos de su propiedad.

Corroborando el informe técnico de atención a la queja, y con base en el área intervenida, la no afectación a fuentes de agua, la cantidad y DAP de las especies intervenidas y la capacidad de regeneración de la zona, **se concluye que el impacto ambiental es bajo.**

Debido a que el señor Pedro Alzate lo que tiene es documento de su predio y no ha realizado el desenglobe de su predio y por lo tanto todavía no tiene escritura pública registrada, sumado a que el sitio de los hechos se encuentra muy cercano al lindero de los señores Alzate escobar y Gildardo Orozco, lindero que continúa en disputa, no es posible determinar con exactitud a quien pertenece el sitio de los hechos.

## 26. CONCLUSIONES:

La actividad realizada en el sitio genera bajo impacto ambiental.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

*(...)"*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6, establece: **"Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto ibidem, indica: *"Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*(...)*

*Amonestación escrita.*

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **PEDRO ANTONIO ÁLZATE ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.454.346, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (e) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, al señor **PEDRO ANTONIO ÁLZATE ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.454.346,, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** al señor **PEDRO ANTONIO ÁLZATE ESCOBAR**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar talas y/o podas a los individuos arbóreos, sin contar con los respectivos permisos.
2. En caso de requerir aprovechamiento de árboles aislados exóticos y/o nativos, deberá tramitar el permiso ambiental ante la Corporación.
3. En caso de existir dificultades frente a la titularidad del predio, deberá acudir ante la autoridad competente.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** al señor **PEDRO ANTONIO ÁLZATE ESCOBAR**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

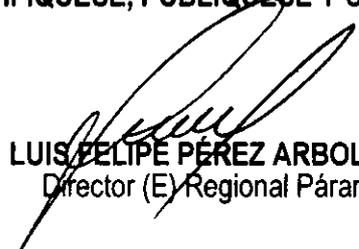
**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **PEDRO ANTONIO ÁLZATE ESCOBAR**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA.**  
Director (E) Regional Páramo. 18-11-2020

**Expediente: 05.483.03.35715.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 13/11/2020.